

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/714/2020 Y SU ACUMULADO
RR/719/2020
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/714/2020 y su acumulado RR/719/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE SALUD**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó registrada con el folio **00978420**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/714/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en trece de noviembre de dos mil veinte.

V.ACUMULACIÓN. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte la ponencia a cargo de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, emitió un acuerdo por el cual acumuló el recurso de revisión RR/719/2020 al presente recurso de revisión misma que fue aceptada por esta ponencia.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día uno de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, del cual se advierte una

contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Salud otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Con Base a el derecho que me otorga el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcionen copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de empresa que represento denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en el domicilio ubicado en Calzada El Robledo Número 460-2 de la Colonia El Robledo de esta Ciudad, con

Código Postal 21384 en la ciudad de Mexicali, Baja California, respecto a la orden de verificación, ejecución e imposición de Sellos de Suspensión por personal de la Dirección de Control Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública y de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios, ambas del estado, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado realizado el día 13 de abril del presente año impidiendo todo acceso a las instalaciones de la empresa, así como la resolución que contiene la orden de levantamiento respectivo llevado a cabo el día 24 de abril de los presentes así como las condiciones legales bajo las cuales se llevó a cabo su retiro y las condiciones legales y de salud bajo las cuales se encuentra la empresa desde la fecha la fecha del retiro hasta el día de hoy." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

"Con relación al punto identificado como 1.- Esta autoridad hace de su conocimiento que el día 08 de Octubre del 2020 el titular de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Mexicali, emitió oficio en base a solicitud de información mediante oficio y número de folio 00978420 referente a la empresa denominada SOLUTIONS 2T MEXICANA, S.A. DE C.V., ubicada en calzada el Robledo número 460-2 de la colonia el robledo, Mexicali B.C. le informamos que dicha empresa presentó juicio de amparo 291/2020 señalando a esta Unidad Regional, la cual ha presentado en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad correspondiente, así mismo hacemos de su conocimiento que en esta Unidad Regional no se tiene procedimiento abierto en contra del establecimiento en mención, mismo que cuenta con juicio de amparo 477/2020 con número de oficio 2193/2020-I donde señala a esta autoridad como responsable, así mismo los documentos requeridos los puede solicitar ante el JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA., por considerar que el juicio de amparo 291/2020 y juicio de amparo 477/2020 encuadran en unos de los supuestos de reserva establecidos en:

*[...]
De conformidad con lo anterior, se advierte que la Información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o Interfieran la objetividad e Imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate, En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que los asuntos en juicio de amparo 291/2020 y juicio de amparo 477/2020 se encuentran en instrucción. Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial). La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones. La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia." (sic)*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 95 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California y en relación artículos 5, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado denominado SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVENCION SOCIAL. Toda vez que esta Autoridad señalada, evade contestar de forma concreta las diferentes peticiones solicitadas por el suscrito y así mismo omite entregar los documentos solicitados de las acciones que indudablemente debieron haber surgido para dar conocimiento de los hechos que impusieron la presencia de esta autoridad en el lugar donde se impusieron los sellos de suspensión laboral a la compañía que represento, y que a continuación describo:

Con Base a el derecho que me otorga el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, solicito se me proporcionen copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de empresa que represento denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en el domicilio ubicado en Calzada El Robledo Número 460-2 de la Colonia El Robledo de esta Ciudad, con Código Postal 21384 en la ciudad de Mexicali, Baja California, respecto a la orden de verificación, ejecución e imposición de Sellos de Suspensión por personal de la Dirección de Control Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública y de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios, ambas del estado, dependientes de la Secretaria de Salud del Estado realizado el día 13 de abril del presente año impidiendo todo acceso a las instalaciones de la empresa, así como la resolución que contiene la orden de levantamiento respectivo llevado a cabo el día 24 de abril de los presentes así como las condiciones legales bajo las cuales se llevó a cabo su retiro y las condiciones legales y de salud bajo las cuales se encuentra la empresa desde la fecha la fecha del retiro hasta el día de hoy.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

“Con relación al punto identificado como 1.- Esta autoridad hace de su conocimiento que el día 08 de Octubre del 2020 el titular de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Mexicali, emitió oficio en base a solicitud de información mediante oficio y número de folio 00978420 referente a la empresa denominada SOLUTIONS 2T MEXICANA, S.A. DE C.V., ubicada en calzada el Robledo número 460-2 de la colonia el robledo, Mexicali B.C. le informamos que dicha empresa presento juicio de amparo 291/2020 señalando a esta Unidad Regional, la cual ha presentado en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad correspondiente, así mismo hacemos de su conocimiento que en esta Unidad Regional no se tiene procedimiento abierto en contra del establecimiento en mención, mismo que cuenta con juicio de amparo 477/2020 con numero de oficio 2193/2020-I donde señala a esta autoridad como responsable, así mismo los documentos requeridos los puede solicitar ante el JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA., por considerar que el juicio de amparo 291/2020 y juicio de amparo 477/2020 encuadran en unos de los supuestos de reserva establecidos en:

[...]

De conformidad con lo anterior, se advierte que la Información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias

del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o Interfieran la objetividad e Imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate, En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que los asuntos en juicio de amparo 291/2020 y juicio de amparo 477/2020 se encuentran en instrucción. Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial). La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones. La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente manifiesta en su agravio la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, en este sentido la Secretaría de Salud en la respuesta inicial otorgada, manifestó que no cuenta con algún procedimiento abierto en contra de la empresa denominada Solutions 2T Mexicana S.A. de C.V., en cambio alude que tal entidad promovió un juicio de amparo en contra del sujeto obligado.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que en relación a los amparos promovidos por la empresa Solutions 2T Mexicana S.A. de C.V., el sujeto obligado manifestó que tal información se encuentra clasificada como reservada, sin embargo, esa información no corresponde con la solicitada por la persona recurrente, es decir, se otorgó de manera adicional a lo peticionado.

En otro orden de ideas, se advierte que contrario a lo sostenido por el particular, el sujeto obligado otorgó una respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado toda vez que informó que no cuenta con un procedimiento sanitario en contra de la persona moral referida.

No obstante, lo anterior de las constancias que integran los autos no es posible advertir que se cumplan con las formalidades esenciales que para la declaración de inexistencia mandata el dispositivo 54, fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, el acta del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior tiene como propósito garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés de conformidad con el

critorio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (sic)

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente; no obstante, lo anterior, el sujeto obligado debe otorgar certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00978420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00978420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en

el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/714/2020 Y SU ACUMULADO RR/719/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.